



**NACIONES
UNIDAS**



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr.
GENERAL

FCCC/KP/AWG/2009/8
14 de mayo de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL SOBRE LOS NUEVOS COMPROMISOS DE LAS PARTES DEL ANEXO I CON ARREGLO AL PROTOCOLO DE KYOTO

Octavo período de sesiones
Bonn, 1° a 12 de junio de 2009

**Tema 3 b) del programa provisional
Examen de los nuevos compromisos de las Partes del anexo I
con arreglo al Protocolo de Kyoto
Propuestas de las Partes sobre cuestiones señaladas en el programa
de trabajo del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos
de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto**

Un texto sobre otras cuestiones señaladas en el documento FCCC/KP/AWG/2008/8

Nota de la Presidencia*

Resumen

El Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto, en su séptimo período de sesiones, pidió a su Presidente que preparara un texto referente a otras cuestiones expuestas en el informe sobre la reanudación de su sexto período de sesiones. En este documento se presenta ese texto, redactado en forma de decisión, que trata de las siguientes cuestiones: el comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos; el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura; los gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes; los sistemas de medición comunes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros; y cuestiones metodológicas y de otra índole. Varias Partes han presentado propuestas de enmiendas al Protocolo de Kyoto que se refieren a algunas de estas cuestiones. Esas propuestas se recopilan, tal como las presentaron las Partes, en un anexo adicionado.

* Este documento se presentó con retraso debido a la necesidad de examinar a fondo todas las propuestas por escrito que presentaron las Partes.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN.....	1 - 10	3
A. Mandato.....	1 - 2	3
B. Objeto de la nota.....	3 - 9	3
C. Medidas que podría adoptar el Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto.....	10	4
<i>Anexos</i>		
I. Comercio de los derechos de emisión y mecanismos basados en proyectos.....		5
II. Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura.....		17
III. Gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes; sistemas de medición comunes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros; y otras cuestiones metodológicas		28
IV. Otras cuestiones.....		31
V. Recopilación de propuestas de enmiendas al Protocolo de Kyoto presentadas por las Partes.....		32

I. Introducción

A. Mandato

1. En su séptimo período de sesiones¹, el Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto (GTE-PK) pidió a su Presidente que preparara un texto referente a otras cuestiones expuestas en el informe sobre la reanudación de su sexto período de sesiones².
2. En el mismo período de sesiones, el GTE-PK invitó a las Partes a que presentaran a la secretaría, a más tardar el 24 de abril de 2009, nuevas opiniones y propuestas sobre las cuestiones relacionadas con la solicitud mencionada³, y pidió a su Presidente que, al dar respuesta a esta solicitud, tuviera en cuenta esas comunicaciones, así como la labor realizada y las otras comunicaciones solicitadas durante el séptimo período de sesiones del GTE-PK⁴.

B. Objeto de la nota

3. En el presente documento se tratan las siguientes cuestiones:
 - Los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos (anexo I);
 - El uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTS) (anexo II);
 - Los gastos de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes; los sistemas de medición comunes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros; y otras cuestiones metodológicas (anexo III);
 - Otras cuestiones (anexo IV).
4. De conformidad con la solicitud formulada al Presidente, el texto que figura en los anexos I, III y IV se basa en las propuestas que las Partes presentaron en sus comunicaciones y en la labor realizada durante el séptimo período de sesiones del GTE-PK.
5. El Presidente recuerda que el GTE-PK solicitó⁵ que el texto sobre las cuestiones relacionadas con el sector UTS se basara en el anexo V del informe sobre el séptimo período de sesiones⁶. Por este motivo, en el anexo II se recoge, sin modificación alguna, traducido al español, el texto contenido en el anexo V de ese informe. Las propuestas de enmienda al Protocolo de Kyoto presentadas por las Partes en relación con este tema se recopilan en el anexo V del presente documento (véase el párrafo 9).

¹ FCCC/KP/AWG/2009/5, párr. 74 b).

² FCCC/KP/AWG/2008/8, párr. 49 c).

³ FCCC/KP/AWG/2009/5, párr. 75.

⁴ FCCC/KP/AWG/2009/5, párr. 76.

⁵ FCCC/KP/AWG/2009/5, párr. 48.

⁶ FCCC/KP/AWG/2009/5.

6. Con el fin de ayudar a las Partes a transmitir los resultados de la labor del GTE-PK a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) para que los apruebe en su quinto período de sesiones, el texto que figura en los anexos I a IV se presenta en forma de decisión. En esos anexos se especifican las medidas que debería adoptar la CP/RP para aprobar y hacer efectivas las diferentes propuestas presentadas por las Partes. El texto de los anexos podría transformarse, en el momento oportuno, en proyectos de decisión que se someterían a la aprobación de la CP/RP en su quinto período de sesiones.

7. El Presidente es consciente de las reservas expresadas por algunas Partes en relación con el enfoque adoptado para elaborar el presente documento, en particular en lo que respecta a las propuestas de enmiendas al Protocolo de Kyoto que introducen nuevos anexos después del anexo B y las enmiendas consiguientes. Al mismo tiempo, el Presidente es consciente también del interés de otras Partes en debatir esas propuestas. El Presidente espera que las Partes puedan resolver sus diferencias sobre la forma y el contenido de los resultados del trabajo realizado en aplicación de la decisión 1/CMP.1 en el curso del año.

8. Como se observó en el párrafo 6, los anexos I a IV sólo contienen textos redactados en forma de decisión. Por consiguiente, esos anexos comprenden únicamente las propuestas que, según las Partes, no darían lugar a enmiendas del Protocolo de Kyoto.

9. Cuarenta y dos Partes presentaron propuestas de enmiendas al Protocolo de Kyoto relacionadas con las cuestiones señaladas en el párrafo 3. Esos textos no se han incorporado en los anexos I a IV, pero las propuestas explícitas por escrito aparecen recopiladas en el anexo V tal como las presentaron las Partes. Si las Partes desean que la CP/RP examine estas enmiendas con vistas a aprobarlas en su quinto período de sesiones, deberán tener presente que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20 del Protocolo de Kyoto, el texto de toda propuesta de enmienda deberá comunicarse a las Partes al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. Para que la CP/RP pueda aprobar cualquier enmienda en su quinto período de sesiones, el texto correspondiente deberá distribuirse a más tardar el 17 de junio de 2009.

C. Medidas que podría adoptar el Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto

10. El GTE-PK tal vez desee examinar los anexos del presente documento y avanzar en la elaboración de textos de negociación relativos a las cuestiones señaladas en el párrafo 3. En particular, podría examinar las disposiciones contenidas en estos anexos y reducir las opciones a fin de abarcar las diferentes propuestas.

Anexo I**Comercio de los derechos de emisión y mecanismos basados en proyectos**

En relación con las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura del mecanismo para un desarrollo limpio

Opción 1

1. *Decide* que la admisibilidad de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso, así como las modalidades y procedimientos relativos a esas actividades de proyectos, se mantendrán [en el segundo período de compromiso] [en los períodos de compromiso segundo y siguientes];

Opción 2

Decide que la admisibilidad de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el mecanismo para un desarrollo limpio se limitará a:

- a) [La forestación y reforestación, según se definen en la decisión 16/CMP.1;]
- b) [La reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal;]
- c) [La rehabilitación de humedales;]
- d) [La gestión de bosques sostenible y otras actividades sostenibles de gestión de la tierra;]
- e) [La gestión del carbono del suelo en la agricultura;]
- f) [El restablecimiento de la vegetación, la gestión de bosques, la gestión de tierras agrícolas y la gestión de pastizales, según se definen en la decisión 16/CMP.1;]

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura del mecanismo para un desarrollo limpio, con vistas de remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones, y que incluya modalidades y procedimientos para abordar las posibles inversiones de la absorción de gases de efecto invernadero por los sumideros mediante:

- a) [Reducciones certificadas temporalmente de las emisiones y reducciones certificadas a largo plazo de las emisiones;]
- b) [La cancelación de unidades por la Parte de acogida a título voluntario;]
- c) [Seguros para actividades de proyectos que cubran la cancelación de unidades;]
- d) [La cancelación de unidades de reservas compensatorias establecidas para apartar unidades con ese propósito;]

- e) [La cancelación de unidades de reservas de créditos establecidas para apartar las cantidades de unidades no retiradas al final de un período de compromiso con ese propósito;]
- f) [La contabilidad de las emisiones derivadas de la explotación de bosques establecidos en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio, cuando los haya;]
- g) [Exenciones de las modalidades y procedimientos para abordar la posible no permanencia en el caso de las actividades de proyectos de bajo riesgo;]

3. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con compromisos consignados en el anexo B del Protocolo de Kyoto podrán utilizar [las reducciones certificadas temporalmente de las emisiones y las reducciones certificadas a largo plazo de las emisiones] [las reducciones certificadas de las emisiones] expedidas para actividades de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura del mecanismo para un desarrollo limpio al objeto de cumplir sus compromisos relativos a las emisiones en virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto [sin restricciones] [hasta un máximo de un 1% de sus emisiones del año de base, multiplicado por [5]] [hasta un máximo del [x] % de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto];

En relación con la inclusión de la captura y almacenamiento del dióxido de carbono en formaciones geológicas en el mecanismo para un desarrollo limpio

Opción 1

4. *Decide* que las actividades relacionadas con la captura y almacenamiento del dióxido de carbono en formaciones geológicas no serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio [en el segundo período de compromiso] [en los períodos de compromiso segundo y siguientes];

Opción 2

5. *Decide* que las actividades relacionadas con la captura y almacenamiento del dióxido de carbono en formaciones geológicas¹ serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio [en el segundo período de compromiso] [en los períodos de compromiso segundo y siguientes] [con la salvedad de que, en el segundo período de compromiso, no se registrarán más de dos proyectos por región];

6. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio relacionadas con la captura y almacenamiento del dióxido de carbono en formaciones geológicas, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones, y que incluya modalidades y procedimientos relativos a:

- a) La no permanencia;
- b) La vigilancia, notificación y verificación;
- c) Los efectos ambientales;

¹ [Comprenden los acuíferos salinos pero no el secuestro oceánico.]

- d) La definición del ámbito de los proyectos;
- e) Las cuestiones de derecho internacional;
- f) Las posibilidades de efectos perversos;

En relación con la inclusión de actividades nucleares en el mecanismo para un desarrollo limpio

Opción 1

7. *Decide* que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares no serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio [en el segundo período de compromiso] [en los períodos de compromiso segundo y siguientes];

Opción 2

8. *Decide* que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares [nuevas] [construidas a partir de [...]] serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio [en el segundo período de compromiso] [en los períodos de compromiso segundo y siguientes];

9. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio relacionadas con instalaciones nucleares, con vistas a adoptar una decisión sobre este asunto en su [sexto] [séptimo] período de sesiones, y que incluya, entre otras cosas:

- a) Los requisitos específicos para la admisibilidad de las actividades nucleares;
- b) [...];

En relación con la acreditación sobre la base de las medidas de mitigación apropiadas para cada país

Opción 1

No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

Recordando los compromisos asumidos por todas las Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y los compromisos contraídos con arreglo a los párrafos 3 y 5 del artículo 4 por las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención,

Consciente de la importancia de incentivar la adopción de medidas de mitigación apropiadas para cada país en las Partes que son países en desarrollo con el fin de lograr la aplicación plena y eficaz del párrafo 1 b) ii) del Plan de Acción de Bali,

Teniendo en cuenta el párrafo 1 b) v) del Plan de Acción de Bali y observando la necesidad de hacer participar al sector privado y a los mercados del carbono para conseguir fuentes sostenibles de corrientes financieras y transferencia de tecnologías que hagan posible y apoyen la adopción de medidas de mitigación apropiadas en las Partes que son países en desarrollo, en vista de la limitada capacidad de los fondos públicos,

Reconociendo la necesidad de aprovechar la experiencia adquirida en la aplicación del artículo 12 del Protocolo, sobre el mecanismo para un desarrollo limpio, y de seguir fortaleciendo el mecanismo,

10. *Decide* establecer en el marco del Protocolo de Kyoto un mecanismo de acreditación de las medidas de mitigación apropiadas para cada país en que puedan expedirse créditos por las medidas verificables de ese tipo que adopten las Partes que son países en desarrollo no incluidas en el anexo I de la Convención, con el fin de ayudar a esas Partes a alcanzar un desarrollo sostenible y contribuir a los esfuerzos mundiales para combatir el cambio climático;

11. *Decide además* que este mecanismo de acreditación estará sometido a la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes en la Convención y será supervisado por [un órgano especializado que constituirá la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto] [la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio]; y

12. *Conviene* en que deben establecerse los criterios y normas que regirán la expedición de créditos por las medidas de mitigación apropiadas para cada país, aprovechando la metodología actual del mecanismo para un desarrollo limpio del Protocolo de Kyoto, y en que en su sexta reunión adoptará una decisión sobre el funcionamiento de este mecanismo de acreditación, en particular respecto de:

- a) El ámbito de las medidas de mitigación apropiadas para cada país que podrán generar créditos;
- b) Las metodologías para medir y verificar la adopción de medidas de mitigación apropiadas para cada país;

En lo que respecta a alentar la elaboración de bases de referencia normalizadas comunes a varios proyectos en el mecanismo para un desarrollo limpio

Opción 1

No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

13. *Decide* que [la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio] [un órgano especializado que constituirá la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y que funcionará bajo su autoridad] [uno o varios órganos especializados que establecerá la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio y que funcionarán bajo su autoridad] impartirá[n] orientación sobre las bases de referencia normalizadas y, cuando sea el caso, definirá[n] esas bases de referencia para determinados tipos de actividades de proyectos y determinados sectores o subsectores del mecanismo para un desarrollo limpio estableciendo los parámetros, con los puntos de referencia, y los procedimientos y poniéndolos a disposición de los participantes en los proyectos y de las entidades operacionales designadas para su uso [obligatorio] [facultativo] en la determinación de la adicionalidad y la aplicación o el desarrollo de las metodologías para las bases de referencia;

14. *Decide* que [se establecerán] [podrán establecerse] bases de referencia normalizadas para los tipos de actividades de proyectos que cumplan los siguientes criterios:

- a) [...];

15. *Decide* que los parámetros y procedimientos que se utilizarán para facilitar las bases de referencia normalizadas:

- a) Se establecerán teniendo en cuenta:
 - i) Opción 1: las actividades de proyectos similares realizadas en los cinco años precedentes en circunstancias sociales, económicas, ambientales y tecnológicas parecidas y con resultados que las sitúen dentro del [10] [20] % superior de su categoría;
 - ii) Opción 2: las instalaciones o procesos que den los mejores resultados en el sector pertinente, considerando, entre otras cosas, el rendimiento de las tecnologías importantes que no son de práctica común y las tasas de penetración de la tecnología;
 - iii) Opción 3: el [x] % superior de la distribución actual de la intensidad de carbono en determinados tipos de actividad de proyecto o en determinados sectores;
 - iv) Opción 4: la distribución actual de la intensidad de carbono en determinados tipos de actividad de proyecto o en determinados sectores;
- b) [Reflejarán las circunstancias nacionales] [Serán de carácter regional, nacional o subnacional] y se ajustarán [periódicamente] [anualmente];

16. *Decide además* que se evitará el doble cómputo de las reducciones de emisiones o las absorciones cuando se utilicen bases de referencia normalizadas comunes a varios proyectos;

17. *Alienta* a los participantes en proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio a que, cuando sea el caso, apliquen la orientación de la Junta Ejecutiva de dicho mecanismo sobre las bases de referencia normalizadas al elaborar nuevas metodologías para las bases de referencia, y a que apliquen también las bases de referencia normalizadas desarrolladas por la Junta Ejecutiva;

18. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para la elaboración de bases de referencia normalizadas comunes a varios proyectos en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones, y que incluya modalidades y procedimientos relativos a:

- a) La determinación de una base de referencia normalizada [, incluida la definición del ámbito del sector, si es el caso];
- b) La determinación de la aplicabilidad de las bases de referencia normalizadas;

En relación con las listas positivas o negativas de tipos de actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio

Opción 1

No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

19. *Decide* que las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los aumentos de la absorción antropógena por los sumideros logrados por las siguientes categorías de actividades de proyectos [no] se considerarán adicionales a las que se producirían de no realizarse las actividades de proyectos:

- a) [Categorías basadas en la tecnología principal empleada en la actividad de proyecto;]
- b) [Categorías relacionadas con la Parte de acogida de la actividad de proyecto;]
- c) [Categorías basadas en la escala de la actividad de proyecto (pequeña o gran escala);]

20. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para ajustar periódicamente las categorías de actividades de proyectos mencionadas en el párrafo 19, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones;

En relación con el mejoramiento del acceso a las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio por determinadas Partes de acogida

Opción 1

No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

21. *Decide* que en el caso de [determinadas Partes de acogida] [los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo] [otras categorías de países] se aplicarán las siguientes condiciones:

- a) Un umbral superior para las actividades de proyectos en pequeña escala;
- b) [La exención] [La simplificación] de los requisitos para la demostración de la adicionalidad en relación con las actividades de proyectos en pequeña escala;
- c) La financiación de la validación, verificación y certificación de las actividades de proyectos mediante el [plan de gestión del mecanismo para un desarrollo limpio] [mecanismo financiero de la Convención];
- d) [...];

22. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para las condiciones mencionadas en el párrafo 21, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones;

En lo que respecta a promover los beneficios colaterales de las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio mediante medidas de facilitación

Opción 1

No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

23. Opción 2.1: *Decide* que toda actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio que genere uno o más de los beneficios colaterales especificados se promoverá mediante las siguientes medidas:

- a) Exención del pago de las tasas de registro;
- b) Exención de la aportación de la parte de los fondos devengados destinada a cubrir los gastos administrativos del mecanismo para un desarrollo limpio y/o ayuda para sufragar los costos de la adaptación;
- c) Mayor rapidez en el registro de las actividades de proyectos;
- d) Exención de los criterios de adicionalidad;
- e) [...];

Opción 2.2: *Decide* que toda actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio deberá generar uno o más de los beneficios colaterales especificados;

24. *Decide* que los beneficios colaterales mencionados en el párrafo 23 serán los siguientes:

- a) Eficiencia energética;
- b) Transferencia de tecnología;
- c) Servicios ambientales tales como la reducción de la contaminación atmosférica, el mejoramiento de la calidad del agua, el tratamiento adecuado y la reducción de los desechos, la conservación de la biodiversidad y la gestión de los recursos hidrológicos;
- d) Alivio de la pobreza;
- e) Crecimiento económico;
- f) Beneficios sociales;
- g) Fortalecimiento de la capacidad humana e institucional;

25. *Decide* que cada entidad operacional designada deberá, como parte de su validación de una actividad de proyecto, confirmar [que la autoridad nacional designada de la Parte de acogida ha confirmado] que la actividad de proyecto genera uno o más de los beneficios colaterales mencionados en el párrafo 24;

26. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para las medidas a que se refiere el párrafo 25, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones.

En relación con los factores de multiplicación y de descuento del mecanismo para un desarrollo limpio

Opción 1

No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

27. *Decide* que toda actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio generará reducciones certificadas de las emisiones por una cantidad igual a las reducciones de las emisiones que certifiquen las entidades operacionales designadas, multiplicadas por un factor de [multiplicación] [descuento];

28. *Decide* que la cantidad total de reducciones certificadas de las emisiones expedidas para un período de compromiso no excederá de la cantidad agregada de reducciones de las emisiones o absorciones logradas por las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio durante el período de compromiso;

29. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende los factores de [multiplicación] [descuento] a que se hace referencia en el párrafo 27, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones, y que al elaborar esos factores aplique:

- a) [Criterios basados en la integridad ambiental;]
- b) [Criterios basados en el ámbito sectorial principal de la actividad de proyecto;]
- c) [Criterios basados en la tecnología principal empleada en la actividad de proyecto;]
- d) [Criterios basados en el potencial de calentamiento atmosférico de los gases cuyas emisiones se reducen mediante la actividad de proyecto;]
- e) [Criterios relacionados con la Parte de acogida de la actividad de proyecto;]
- f) [Criterios basados en la escala de la actividad de proyecto (pequeña o gran escala);]

En relación con las modalidades del tratamiento de las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio una vez que las Partes de acogida dejan de reunir los requisitos para ser tales

Opción 1

No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

30. *Opción 2.1: Decide* que, cuando una Parte no incluida en el anexo I de la Convención en que se estén ejecutando uno o más proyectos registrados del mecanismo para un desarrollo limpio asuma una meta o un compromiso cuantificado para uno o varios de los sectores en que se estén realizando esos proyectos:

- a) Cada proyecto seguirá sometido a las normas y modalidades del mecanismo para un desarrollo limpio hasta el final del período de acreditación corriente del proyecto, después de lo cual las actividades del proyecto dejarán de ser admisibles como proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio;
- b) Si un proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio entraña la expedición de reducciones certificadas de las emisiones debido a la reducción de las emisiones por las fuentes, la Parte de acogida del proyecto transferirá a su cuenta de cancelación una cantidad [de unidades] igual a las reducciones certificadas de las emisiones expedidas para el período

comprendido entre el establecimiento de la meta o el compromiso cuantificados de la Parte de acogida y el final del período de acreditación corriente del proyecto;

- c) Si un proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio entraña la expedición de reducciones certificadas de las emisiones (pero no de reducciones certificadas temporalmente de las emisiones o de reducciones certificadas a largo plazo de las emisiones) debido al aumento de la absorción por los sumideros, la Parte de acogida transferirá a su cuenta de cancelación una cantidad [de unidades] igual a las reducciones certificadas de las emisiones expedidas entre el momento en que se estableció la meta o el compromiso cuantificado de la Parte de acogida y el final del período de acreditación corriente del proyecto;

Opción 2.2: *Decide* que, cuando la Parte reúna los requisitos para acoger proyectos de aplicación conjunta, todo proyecto registrado del mecanismo para un desarrollo limpio que se esté ejecutando en esa Parte se convertirá en un proyecto de aplicación conjunta y quedará sujeto a las disposiciones establecidas para estos proyectos;

En relación con la inclusión de actividades nucleares en la aplicación conjunta

Opción 1

31. *Decide* que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares no serán admisibles como actividades de proyectos de aplicación conjunta [en el segundo período de compromiso] [en los períodos de compromiso segundo y siguientes];

Opción 2

32. *Decide* que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares [nuevas] [construidas a partir de [...]] serán admisibles como actividades de proyectos de aplicación conjunta [en el segundo período de compromiso] [en los períodos de compromiso segundo y siguientes];

33. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de aplicación conjunta relacionadas con instalaciones nucleares con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones, y que incluya en ellas, entre otras cosas:

- a) Los requisitos específicos para la admisibilidad de las actividades nucleares;
- b) [...];

En lo que respecta a promover los beneficios colaterales de las actividades de proyectos de aplicación conjunta en el marco del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta mediante medidas de facilitación

Opción 1

No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

34. *Decide* que toda actividad de proyecto de aplicación conjunta del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta que genere beneficios colaterales específicos se promoverá mediante las siguientes medidas:

a) [...];

35. *Decide* que los beneficios colaterales específicos a que se hace referencia en el párrafo 34 serán los siguientes:

a) Transferencia de tecnología;

b) Servicios ambientales tales como la reducción de la contaminación atmosférica, el mejoramiento de la calidad del agua, el tratamiento adecuado y la reducción de los desechos, la conservación de la biodiversidad y la gestión de los recursos hidrológicos;

c) [...];

36. *Decide* que cada entidad independiente acreditada determinará, como parte de su determinación relativa a la actividad de proyecto, [que la entidad de enlace designada de la Parte de acogida ha confirmado] que la actividad de proyecto genera uno o más de los beneficios colaterales que se mencionan en el párrafo 35;

37. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para las medidas a que se hace referencia en el párrafo 36 con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones;

En relación con las restricciones al arrastre (reserva) de las unidades de Kyoto

Opción 1

38. *Decide* que se mantendrán las restricciones actuales al arrastre de las unidades de Kyoto al período de compromiso siguiente;

Opción 2

39. Opción 2.1: *Decide* que no habrá restricciones al arrastre de las unidades de Kyoto al período de compromiso siguiente;

Opción 2.2: *Decide* que el arrastre de las unidades de Kyoto al período de compromiso siguiente se limitará a:

a) [...];

En relación con el empréstito con cargo a cantidades atribuidas de períodos de compromiso futuros

Opción 1

No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

40. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto podrán tomar en préstamo una parte de la cantidad atribuida del período de compromiso siguiente [hasta un máximo del [x] %] [, excluida toda porción de su propia cantidad atribuida,] y utilizarla para cumplir sus compromisos de emisión en virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto en el período de compromiso corriente;

41. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para tomar en préstamo una parte de la cantidad atribuida del período de compromiso siguiente con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones;

En relación con la ampliación de la parte de los fondos devengados

Opción 1

No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

42. *Decide* que, para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, de conformidad con el párrafo 3 *bis* del artículo 6 y con el párrafo 1 *bis* del artículo 17, el [x] [0,5] % de las unidades de la cantidad atribuida y de las unidades de absorción de cada Parte incluida en el anexo I de la Convención con un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto se expedirá y transferirá a la cuenta especificada del Fondo de Adaptación antes de que se expidan las restantes unidades de la cantidad atribuida y unidades de absorción;

43. *Decide* que, para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, el [x] % de las reducciones certificadas de las emisiones [expedidas para actividades de proyectos que entrañen la reducción de gases de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico superior a [y]] se expedirá y transferirá a la cuenta especificada del Fondo de Adaptación antes de que se expidan las restantes reducciones certificadas de las emisiones [, salvo en el caso de las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio ejecutadas en los países menos adelantados];

En relación con la coherencia entre los enfoques aplicables a los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco de la aplicación conjunta y el tratamiento de las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio

Opción 1

No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

44. *Decide* que los procedimientos para la elaboración de los documentos de proyectos establecidos en la decisión 5/CMP.1, anexo, apéndice B, se aplicarán *mutatis mutandis* a las actividades de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco de la aplicación conjunta;

En relación con la reserva para el período de compromiso

Opción 1

No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

45. *Decide* que, en los períodos de compromiso segundo y siguientes, cada Parte incluida en el anexo I de la Convención mantendrá, en su registro nacional, una reserva para el período de compromiso que no deberá ser en ningún momento inferior al más bajo de los dos niveles siguientes:

- a) El [x] % de la cantidad atribuida a la Parte, calculada de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto [donde x es un valor inferior a 90 que acordarán las Partes en el contexto de los compromisos cuantificados de reducción o limitación de las emisiones, el funcionamiento del comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos, y los procedimientos y mecanismos de cumplimiento después del primer período de compromiso]; o
- b) La suma de los inventarios examinados notificados hasta ese momento del período de compromiso, más el inventario más recientemente examinado multiplicado por el número de años restantes de ese período de compromiso].

Anexo II

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

Nota: *En esta sección se presenta una propuesta de texto sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura basada en las revisiones del anexo de la decisión 16/CMP.1 que figuran en el anexo V del informe acerca del séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto.*

A. Definiciones

1. A efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3¹, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) "Bosque": superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 ha con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10 al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 m a su madurez *in situ*. Un bosque puede consistir en formaciones forestales cerradas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques también las masas naturales jóvenes y todas las plantaciones que aún no han alcanzado una densidad de copas de entre el 10 y el 30% o una altura de los árboles de entre 2 y 5 m, así como las superficies que, aunque normalmente forman parte de la zona boscosa, carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo de la explotación, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque.
- b) "Forestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras que carecieron de bosque durante un período mínimo de 50 años en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales.
- c) "Reforestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras no boscosas en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales en terrenos donde antiguamente hubo bosques, pero que están actualmente deforestados. En el primer período de compromiso, las actividades de reforestación se limitarán a la reforestación de terrenos carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989.
- d) "Deforestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras boscosas en tierras no forestales.
- e) "Restablecimiento de la vegetación": actividad humana directa que tiene por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento de vegetación en una superficie mínima de 0,05 ha y que no se ajusta a las definiciones de forestación y reforestación enunciadas en los párrafos anteriores.

[e *bis*] Opción 1 (*introdúzcase*): **"Eliminación de la vegetación": pérdida, por actividad humana, del carbono almacenado en vegetación que no se ajusta a la definición de bosque. Consiste en la pérdida de vegetación en tierras que pueden estar cubiertas por agua o no, e incluye terrenos o tierras cubiertas por vegetación de una superficie mínima de 0,05 ha. La eliminación de la vegetación comprende la biomasa viva y no**

¹ En el presente anexo se entiende por "artículo" un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

viva, superficial y subterránea, presente, por ejemplo, en turberas, pantanos, arbustos, praderas, pastos marinos, manglares y algas marinas.

Opción 2 (*sustituyase e*) por): **"Restablecimiento de la vegetación"**: actividad humana directa que tiene por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento de vegetación en una superficie mínima de 0,05 ha y que no se ajusta a las definiciones de forestación y reforestación enunciadas en los párrafos anteriores. Si se elige, esta actividad supone contabilizar las actividades humanas directas que reducen el carbono almacenado en tierras clasificadas como superficies de restablecimiento de la vegetación y que no se ajustan a la definición de deforestación.]

- f) "Gestión de bosques": sistema de prácticas para la administración y el uso de tierras forestales con el objeto de permitir que el bosque cumpla funciones ecológicas (incluida la diversidad biológica), económicas y sociales de manera sostenible. **[Se incluirán las reducciones del carbono almacenado y los aumentos de las emisiones de gases de efecto invernadero provocados por actividades humanas en tierras forestales que sigan siendo tales.]**
- g) "Gestión de tierras agrícolas": sistema de prácticas en tierras dedicadas a cultivos agrícolas y en tierras mantenidas en reserva o no utilizadas temporalmente para la producción agrícola.
- h) "Gestión de pastizales": sistema de prácticas en tierras dedicadas a la ganadería para manipular la cantidad y el tipo de vegetación y de ganado producidos.

[h *bis*) Opción 1: **"Rehabilitación de humedales"**: actividad humana directa que tiene por objeto reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y de esa forma limitar la reducción del carbono almacenado rehabilitando los humedales degradados. Si se elige, la actividad comprenderá las emisiones de gases de efecto invernadero y la reducción del carbono almacenado resultantes del avenamiento de humedales por intervención humana.]

[h *ter*) **"Bosque plantado con fines de producción"**: bosque consistente en especies introducidas, que en 1990 cumplía todos los criterios siguientes: una o dos especies en el momento de la plantación, edades homogéneas y espaciamiento regular. Un "bosque plantado con fines de producción" se establece por conversión humana directa de tierras no boscosas en tierras forestales mediante la plantación y/o siembra en el marco de una actividad de forestación o reforestación.

h *qua*) **"Bosque equivalente"**: superficie de bosque que almacenará como mínimo la misma cantidad de carbono, durante el mismo período de tiempo, que la que se almacenaría si se restableciera la superficie de "bosque plantado con fines de producción" que se ha explotado.]

[h *quin*) **"Caso de fuerza mayor"**: a los efectos de la presente decisión, circunstancia o acontecimiento extraordinario que está fuera del control de las Partes, como un incendio de bosques, un brote grave de una plaga, una inundación, un corrimiento de tierras, una erupción volcánica, un terremoto o una fuerte tormenta de viento.

h *sex*) **"Período de suspensión"**: período de tiempo en que se suspende la contabilidad de la tierra debido a un caso de fuerza mayor.

h *sep*) **"Gestión de bosques sostenible certificada"**: gestión de bosques socialmente justa y ecológicamente responsable que ha sido certificada y cuya certificación ha sido

estudiada por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) y posteriormente aprobada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y se basa en los criterios enunciados en el presente anexo.

- h oct) "Productos de madera recolectada":** productos a base de carbono derivados de los bosques, que incluyen las maderas para construcción y otros usos, los tableros contrachapados y los tableros de partículas, pero no el serrín, el cartón, las astillas de madera, el papel u otros productos a base de madera poco duraderos. No se incluyen los productos que se utilizan como combustible, por ejemplo la leña u otros tipos de combustible como los aceites, hidrocarburos o alcoholes derivados de productos forestales.
- h nov) "Gestión de los productos de madera recolectada":** sistema de prácticas que da lugar al almacenamiento a breve o largo plazo de reservas de carbono en productos de madera recolectada dentro del país en que crecieron los bosques de los que se obtuvieron esos productos.
- h dec) "Importación de productos de madera recolectada":** sistema de prácticas para la importación de productos de madera recolectada de Partes no incluidas en el anexo I.
- h onc) "Productos madereros de Partes no incluidas en el anexo I":** productos madereros obtenidos a partir de bosques de Partes no incluidas en el anexo I. Comprenden todos los productos a base de carbono obtenidos de los bosques, incluidas las maderas para construcción y otros usos, los tableros contrachapados, los tableros de partículas, el serrín, el cartón, las astillas de madera y el papel. También comprenden los productos que se usan como combustible, por ejemplo la leña y otros tipos de combustible como los aceites, hidrocarburos o alcoholes derivados de productos forestales.]

B. Párrafo 3 del artículo 3

2. A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, serán actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación o deforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1º de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso.

3. A los efectos de determinar la superficie de deforestación que será objeto del sistema de contabilidad previsto en el párrafo 3 del artículo 3, cada Parte determinará la superficie forestal utilizando la misma unidad de medición espacial que la empleada para determinar la forestación y la reforestación, que no será superior a 1 ha.

[3 bis. En el caso de los "bosques plantados con fines de producción" establecidos antes del 1º de enero de 1990 únicamente, la conversión de tierras boscosas en tierras no forestales se considerará explotación, y no deforestación, cuando en otro lugar se establezca un "bosque equivalente" en tierras no forestales que habrían reunido los requisitos para la forestación o reforestación. El "bosque equivalente" no se incluirá en la evaluación de las emisiones o la absorción relacionadas con las actividades de forestación y reforestación de las Partes y, cuando se elija, deberá incorporarse en la contabilidad de la gestión de bosques con arreglo al párrafo 4 del artículo 3.]

4. [Opción 1: En el **segundo** período de compromiso, los débitos² derivados de la explotación, durante ese período de compromiso, de una unidad de tierra sometida a forestación y reforestación desde 1990 no serán superiores a los créditos³ obtenidos por esa unidad de tierra.

Opción 2: En el **segundo** período de compromiso, los débitos **derivados de una unidad de tierra que haya sido objeto de forestación y reforestación desde 1990 pero que desde entonces no se haya explotado no serán superiores a los créditos obtenidos en total por esa unidad de tierra.**

Opción 3: *Suprímase el párrafo.*]

5. Cada Parte incluida en el anexo I notificará, de conformidad con el artículo 7, la forma en que distingue entre la explotación o perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque y la deforestación. Esta información será objeto de examen con arreglo al artículo 8.

C. Párrafo 4 del artículo 3

6. [**Antes del comienzo del segundo período de compromiso**], cada Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros vinculadas a una cualquiera o la totalidad de las siguientes actividades humanas, que excluyen las de forestación, reforestación y deforestación [**y cualquier actividad prevista en el párrafo 4 del artículo 3 que se haya elegido en el primer período de compromiso** (Nota: *esto puede tener que reexaminarse si las normas cambian sustancialmente.*)]: [restablecimiento de la vegetación [, **eliminación de la vegetación**]], gestión de bosques, gestión de tierras agrícolas, gestión de pastizales [**y rehabilitación de humedales**].

[6 bis. Todas las Partes incluidas en el anexo I contabilizarán las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros vinculadas a la actividad de gestión de bosques en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 en el segundo período de compromiso.] (*Este párrafo implica la supresión de la gestión de bosques en el párrafo 6 supra.*)

7. Toda Parte incluida en el anexo I que desee contabilizar actividades en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 identificará en su informe, a fin de permitir la determinación de su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 que elija incluir en su contabilidad en el **segundo** período de compromiso. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte se mantendrá invariable durante el **segundo** período de compromiso.

8. Durante el **segundo** período de compromiso, las Partes incluidas en el anexo I que elijan alguna o la totalidad de las actividades adicionales mencionadas en el párrafo 6 *supra* [, **además de las ya elegidas para el primer período de compromiso,**] demostrarán que esas actividades han tenido lugar desde 1990 y son actividades humanas. Las Partes incluidas en el anexo I no contabilizarán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que resulten de actividades realizadas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, si éstas ya se han contabilizado en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3.

9. En el **segundo** período de compromiso, las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros resultantes del restablecimiento de la vegetación [, **la eliminación de la vegetación,**], la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales [**y la rehabilitación de humedales**] en virtud del párrafo 4 del artículo 3 serán iguales a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros

² Se producen "débitos" cuando las emisiones son superiores a la absorción por unidad de tierra.

³ Se producen "créditos" cuando la absorción es superior a las emisiones por unidad de tierra.

en el período de compromiso, menos [cinco] [X] veces las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros derivadas de esas actividades admisibles en el año de base de cada Parte, evitándose la contabilidad por partida doble.

[9 bis. Si una Parte era un sumidero neto en el año de base respecto de la actividad elegida de gestión de tierras agrícolas, gestión de pastizales o restablecimiento de la vegetación y proporciona información que demuestre que no ha habido una variación neta en el carbono almacenado en el suelo en las tierras objeto de la actividad porque el carbono del suelo ha alcanzado la saturación, esa Parte consignará un cero en su contabilidad. La Parte deberá proporcionar esa información en su informe del inventario nacional. La información será examinada por expertos.]

10. [Opción 1: En el **segundo** período de compromiso, toda Parte incluida en el anexo I que genere una fuente neta de emisiones a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 podrá contabilizar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en las zonas sujetas a gestión de bosques conforme al párrafo 4 del artículo 3, hasta un volumen igual al de la fuente neta de emisiones con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, pero no superior a la cantidad de 9,0 megatoneladas de carbono multiplicada por 5, si el total de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en el bosque objeto de gestión desde 1990 es igual a la fuente neta de emisiones generada conforme al párrafo 3 del artículo 3 o mayor que ella.

Opción 2: *Suprímase el párrafo.]*

11. En el **segundo** período de compromiso [únicamente], las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte⁴ resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 [tras la aplicación del párrafo 10 *supra*], y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6:

[Opción 1: No superarán el valor consignado en el apéndice que sigue⁵], multiplicado por [cinco] [x].

Opción 2: **Estarán sujetas a la aplicación de un factor de descuento de [Y] [, según se indica en el apéndice que sigue].**

Opción 3: **Estarán sujetas a la aplicación de un umbral mínimo, según se indica en el apéndice que sigue. El umbral podría establecerse teniendo en cuenta lo siguiente:**

- a) *Podrían fijarse niveles acordados utilizando los valores promedio de la absorción o las emisiones obtenidos de la gestión de bosques para el año o período de base histórico convenido. Otra posibilidad sería que los países propusieran un nivel alternativo de absorción o emisión en la comunicación que se menciona más adelante y proporcionararan los elementos de apoyo pertinentes.*

⁴ De conformidad con la decisión -/CMP.X (Modalidades de contabilidad de la cantidad atribuida).

⁵ [Al establecer los valores del apéndice, la Conferencia de las Partes aplicó un factor de descuento del 85% para contabilizar las absorciones mencionadas en el párrafo 1 h) de la decisión 16/CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura) y un máximo del 3% a la gestión de los bosques, partiendo de una combinación de los datos proporcionados por las Partes y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. También se tuvieron en cuenta las circunstancias nacionales (como el grado de esfuerzo necesario para cumplir los compromisos del Protocolo de Kyoto y la realización de actividades de gestión de bosques). El marco de contabilidad establecido en este párrafo no sienta en modo alguno un precedente para el segundo período de compromiso y los períodos de compromisos posteriores.]

- b) *Podría aplicarse un nivel alternativo cuando las circunstancias nacionales, particularmente los efectos heredados de la estructura de edad, dieran lugar a un sumidero decreciente en las emisiones proyectadas incluso en presencia de una gestión de bosques sostenible.*
- c) *La continuidad de las disposiciones sobre la contabilidad en el primer período de compromiso.*

Opción 4: *Contabilidad de la gestión de bosques mediante una base de referencia para el futuro. Los elementos que deberían recogerse en un texto jurídico para aplicar la propuesta son los siguientes:*

- a) *La contabilidad de la gestión de bosques se define como una contabilidad basada en las emisiones y la absorción estimadas de la gestión de bosques en el período de compromiso, menos las emisiones y la absorción del nivel de referencia de la gestión de bosques para el período de compromiso (la base de referencia para el futuro en la hipótesis de que todo siga igual).*
- b) *Las Partes que hubieran elegido contabilizar la gestión de bosques determinarían las emisiones y la absorción de referencia correspondientes teniendo en cuenta la información del inventario forestal corriente, las medidas ya adoptadas para reducir las emisiones y aumentar la absorción, los datos y las actividades de gestión de bosques históricos, los planes de gestión de bosques en la hipótesis de que todo siga igual y la relación entre la actividad histórica y la planificada. Podría pedirse al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) que impartiera orientación sobre las cuestiones metodológicas relacionadas con el establecimiento del nivel de referencia.*
- c) *Las Partes comunicarían una descripción y la justificación del nivel de referencia, así como la información utilizada para establecerlo. El nivel de referencia y la información serían examinados por expertos. Habría que establecer el mecanismo y las fechas para la presentación de informes y el examen, que tendrían lugar antes de 2013.*
- d) *Las Partes podrían decidir excluir las emisiones causadas por perturbaciones naturales, así como la absorción subsiguiente, de su estimación de las emisiones y la absorción vinculadas a la gestión de bosques en el período de compromiso.*
- e) *Las Partes que decidieran excluir las emisiones y la absorción resultantes de perturbaciones naturales tendrían que proporcionar información sobre estas perturbaciones en su informe del inventario nacional. Esa información comprendería una demostración de que las perturbaciones naturales y las emisiones y la absorción conexas no fueron antropógenas ni fueron causadas por actividades humanas directas. La información proporcionada sería objeto de examen.]*

Nota: *El apéndice de la decisión 16/CMP.1 se revisaría/suprimiría en consonancia con las disposiciones de los párrafos anteriores sobre la contabilidad de la gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3.*

12. [Las Partes podrán solicitar a la Conferencia de las Partes (CP) que reconsidere los valores numéricos que les correspondan, según se indican en el párrafo 10 y en el apéndice del párrafo 11, con miras a que la CP recomiende la adopción de una decisión a la CP/RP, a más tardar dos años antes del comienzo del primer período de compromiso. Dicha reconsideración se basará en datos específicos de los países y en las orientaciones y consideraciones mencionadas en la nota de pie de página 4. Éstos se presentarán y examinarán de conformidad con las decisiones pertinentes relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto y con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, cualquier modificación ulterior de dichas directrices o

parte de ellas y cualquier orientación sobre buenas prácticas en el sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTS) que se derive de las decisiones pertinentes de la CP.] (*Considérese la posibilidad de suprimir este párrafo, por aplicarse a necesidades específicas del primer período de compromiso.*)

D. Artículo 12

Nota: *Debe examinarse más a fondo cómo abordar la no permanencia. Las propuestas que están en estudio se recogen en el documento FCCC/KP/AWG/2009/INF.2.*

13. La admisibilidad de las actividades de los proyectos de UTS en el ámbito del artículo 12

[Opción 1: Se limita a la forestación y reforestación.

Opción 2: *Ampliar la lista de actividades (se decidirá posteriormente).]*

13 bis. [Para que las actividades de proyectos de forestación y reforestación sean admisibles en virtud del artículo 12, las tierras tendrán que haber sido tierras no boscosas en 1990 y haber permanecido como tales hasta el comienzo del segundo período de compromiso. Las tierras que no contenían bosques al 31 de diciembre de 1989 y en las que posteriormente se permitió que se restableciera la vegetación o que se reforestaron antes del comienzo del segundo período de compromiso, y en que luego se eliminó la vegetación o que se deforestaron antes del segundo período de compromiso, no serán admisibles en virtud del artículo 12.]

13 ter. Las tierras que eran praderas o montes naturales en 1990 no serán admisibles en virtud del artículo 12.]

14. En el **segundo** período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades de proyectos de UTS admisibles en el ámbito del artículo 12 no será superior al 1% de las emisiones del año de base de esa Parte, multiplicado por [cinco] [X].

15. [El tratamiento de las actividades de proyectos de UTS en el ámbito del artículo 12 en futuros períodos de compromiso se decidirá como parte de las negociaciones sobre el **tercer** período de compromiso.] (*este párrafo podría modificarse ulteriormente; la propuesta de párrafo 15 bis se relaciona con él*)

[15 bis. La contabilidad relativa a las actividades de proyectos de forestación y reforestación en el marco del artículo 12 tal como se describe en la decisión 19/CP.9 se aplicará, *mutatis mutandis*, a los períodos de compromiso segundo y siguientes.]

E. Generalidades

16. Cada Parte incluida en el anexo I elegirá, para la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a), un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10 y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 y 1 ha y un solo valor mínimo de altura de árboles comprendido entre 2 y 5 m. La elección efectuada por cada Parte se mantendrá invariable durante el **segundo** período de compromiso. Esta elección se consignará en el informe de la Parte para permitir el cálculo de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, de conformidad con la decisión 19/CP.7, e incluirá los valores correspondientes a la cubierta de copas, la altura de los árboles y la superficie de tierra mínima. Cada Parte demostrará en sus informes que tales valores concuerdan con los notificados históricamente a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la

Alimentación u otros organismos internacionales, y en caso de que discrepen, explicará por qué y de qué manera se eligieron esos valores.

17. En el **segundo** período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones de este anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida a una Parte en virtud de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 serán iguales a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena de gases de efecto invernadero por los sumideros, medidas en forma de variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período **[del 1º de enero de 2013 al] [31 de diciembre de [YY]]** resultantes de la forestación, reforestación y deforestación en el marco del párrafo 3 del artículo 3, y la gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3, que hayan tenido lugar desde el 1º de enero de 1990. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, este valor se sumará a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se restará de la cantidad atribuida a esa Parte.

18. La contabilidad de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de actividades de UTS en el contexto de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 empezará al inicio de la actividad en cuestión o al comienzo del período de compromiso, si este último es posterior.

19. Una vez establecida la contabilidad de las tierras en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, todas las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de esas tierras deberán contabilizarse en los períodos de compromiso siguientes y consecutivos.

20. En los sistemas de inventarios nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 se identificará[n] claramente **[la información sobre]** las superficies de tierra en que se desarrollan actividades de UTS con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3, y cada Parte incluida en el anexo I deberá presentar en su inventario nacional **[esa información]** [información al respecto], de conformidad con el artículo 7. La información será objeto de examen de conformidad con el artículo 8.

21. Cada Parte incluida en el anexo I contabilizará todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa superficial, biomasa subterránea, detritus, madera muerta y carbono orgánico del suelo. Una Parte podrá optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presenta información transparente y verificable que pruebe que el reservorio no es una fuente.

Con respecto a los ajustes relacionados con las perturbaciones naturales

21 bis. *[Opción 1: Supresión facultativa de los efectos de las perturbaciones naturales, información que debe proporcionarse sobre las perturbaciones naturales, y necesidad de información que demuestre que las emisiones y la absorción no son antropógenas ni han sido causadas por actividades humanas directas. Al elaborar más a fondo las modalidades [podrían] [deberían] tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:*

- i) *Las Partes tendrían la opción de excluir de su contabilidad el efecto de las perturbaciones naturales. Se requeriría un texto sobre la forma en que las emisiones y la absorción subsiguiente que resulten de perturbaciones naturales se suprimirían de la contabilidad.*
- ii) *Se requerirían principios para orientar a las Partes respecto de la notificación de las emisiones y la absorción subsiguiente resultantes de perturbaciones naturales en tierras a las que se apliquen los párrafos 3 y 4 del artículo 3. Ello podría incluir el suministro de*

información sobre las perturbaciones naturales en su informe del inventario nacional, junto con la demostración de que las perturbaciones naturales y las emisiones y la absorción conexas no fueron antropógenas ni fueron causadas por una actividad humana directa. Entre otras cosas, podría incluirse:

- a) Información que indique el lugar, la causa y la escala del efecto de la perturbación natural;*
 - b) Información que demuestre que no hubo ningún cambio de uso de la tierra después de la perturbación natural;*
 - c) Información sobre las emisiones y la absorción que se excluirían;*
 - d) Información que demuestre que las emisiones y la absorción excluidas no son antropógenas;*
 - e) Información sobre el carbono almacenado antes de la perturbación natural;*
 - f) Información sobre la vigilancia y la recuperación del carbono almacenado después de la perturbación natural.*
- iii) La información proporcionada sería objeto de examen. Debería impartirse orientación sobre el proceso de examen.*
- iv) Las Partes podrían estudiar la posibilidad de pedir al IPCC que prestara asistencia en la definición de enfoques metodológicos relacionados con la manera de excluir las emisiones y la absorción causadas por perturbaciones naturales, así como con la demostración de que las perturbaciones naturales y las emisiones y la absorción conexas no fueron antropógenas ni fueron causadas por una actividad humana directa. Ello incluiría los enfoques metodológicos ya presentados.*

Opción 2: Las Partes incluidas en el anexo I podrán optar por arrastrar al período o los períodos de compromiso siguiente(s) las emisiones no antropógenas resultantes de perturbaciones naturales.

Opción 3: Las Partes incluidas en el anexo I que hayan optado por incorporar en la contabilidad una cualquiera o la totalidad de las actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 y que hayan experimentado un caso de fuerza mayor durante el segundo período de compromiso o en períodos de compromiso siguientes podrán solicitar la autorización de la CP/RP para aplicar un período de suspensión y eliminar así esas tierras del sistema de contabilidad durante el período de tiempo que las reservas de carbono en los terrenos explícitamente georreferenciados tarden en recuperar el nivel anterior al caso de fuerza mayor.

***bis)* Al decidir si autorizará a una Parte a aplicar un período de suspensión, la CP/RP tomará en consideración los siguientes aspectos: si el caso de fuerza mayor se ajusta a la definición enunciada en la presente decisión; si se ha demostrado que el caso de fuerza mayor no fue provocado por una actividad humana; si la Parte puede facilitar información georreferenciada y verificable sobre las tierras afectadas por el caso de fuerza mayor, si la Parte puede proporcionar una estimación verificable del carbono almacenado en las tierras afectadas inmediatamente antes del caso de fuerza mayor; si la Parte ha suministrado una estimación de la duración del período de suspensión; y si la Parte está en condiciones de llevar un inventario y una evaluación permanentes de la recuperación del carbono almacenado hasta el final del período de suspensión.**

ter) Una vez que se haya autorizado la aplicación del período de suspensión, las tierras afectadas seguirán incluyéndose en los informes y en la contabilidad durante el segundo período de compromiso y después de éste hasta el momento en que el carbono almacenado en esas tierras haya alcanzado nuevamente el nivel anterior al caso de fuerza mayor.]

Con respecto a los productos de madera recolectada

21 ter. [Opción 1: El carbono extraído en forma de madera y otra biomasa de los bosques a los que se aplican los artículos 3, 6 y 12 del Protocolo de Kyoto se contabilizará sobre la base de la oxidación instantánea por defecto, o de estimaciones del momento en que se producen las emisiones, si se dispone de datos verificables. Ese carbono, incluido el de las maderas exportadas, podrá transferirse a un fondo de productos de madera recolectada del que rendirá cuentas la Parte productora de la madera.

Opción 2: Las Partes incluidas en el anexo I contabilizarán la importación de productos de madera recolectada originarios de una Parte no incluida en el anexo I como se indica en los párrafos siguientes.

bis) Las Partes incluidas en el anexo I podrán optar por contabilizar la utilización de productos de madera recolectada en el caso de los productos obtenidos de bosques que hayan sido objeto de actividades de reforestación desde el 1º de enero de 1990 en el propio país y que posteriormente se hayan sometido a actividades que hayan reducido la biomasa forestal durante el período de compromiso.

ter) Las Partes incluidas en el anexo I podrán también optar por contabilizar la utilización de productos de madera recolectada en el caso de los productos que se deriven de actividades de gestión de bosques elegidas y que se seleccionen en el primer período de compromiso, o de actividades de gestión de bosques elegidas en el segundo período de compromiso.

qua) No obstante lo dispuesto en el párrafo *x infra*, los productos de madera recolectada importados de otro país no se incorporarán en el sistema de contabilidad.

quin) El cálculo de las variaciones del carbono almacenado a los efectos de la contabilidad de los productos de madera recolectada, si se opta por ella, en tierras que deban contabilizarse ya sea como tierras reforestadas o como tierras elegidas para la gestión de bosques se basará en el incremento total del crecimiento del carbono almacenado en el bosque admisible *menos* cualquier variación del carbono del suelo, *menos* todo carbono almacenado que quede después de las actividades de explotación maderera *menos* el carbono almacenado en los residuos de madera de los aserraderos, *menos* el carbono almacenado en los productos madereros utilizados para producir papel, astillas u otros productos madereros poco duraderos, *menos* una estimación de la liberación de carbono de los productos de madera recolectada obtenidos y luego destruidos durante el período de compromiso, *multiplicado* por un factor de conversión de carbono a dióxido de carbono equivalente.

sex) Los productos de madera recolectada que se deriven de la deforestación se contabilizarán considerando que toda la biomasa de carbono deforestada se oxidó en el año en que se produjo la deforestación y se anotarán como una emisión. Todas las demás emisiones derivadas de la biomasa, como la pérdida de carbono del suelo, los incendios provocados por actividades humanas, etc., asociadas con la actividad de deforestación se contabilizarán como una emisión.

sept) Una vez que un producto de madera recolectada salga de la Parte incluida en el anexo I en que creció el bosque del que se extrajo, el carbono almacenado en ese producto se contabilizará como una emisión.

Opción 3: Inclúyanse a título voluntario las variaciones del carbono almacenado en el fondo de productos de madera recolectada obtenidos de bosques contabilizados en el ámbito del Protocolo de Kyoto, o aplíquense las presentes disposiciones)]

[21 qua. *Introdúzcase una disposición que limite el uso del sector UTS para el cumplimiento de los compromisos de las Partes del anexo I.]*

Nota: Las directrices para la presentación de informes y los exámenes deberían revisarse teniendo en cuenta las opciones elegidas.

Nota: En función del grado de detalle de algunas propuestas, es posible que se deba solicitar al OSACT que elabore nuevas modalidades, por ejemplo en el caso de los productos de madera recolectada. Ello podría incluir un examen más detenido del concepto de "tierras cultivadas" tal como figura en la Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas en el sector UTS de 2003, teniendo en cuenta el taller del IPCC celebrado en mayo de 2009.

Anexo III

Gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes; sistemas de medición comunes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros; y otras cuestiones metodológicas

En relación con los gases de efecto invernadero, los sectores y las categorías de fuentes

Opción 1

1. *Reafirma* que las emisiones efectivas de hidrofluorocarburos, perfluorocarburos y hexafluoruro de azufre, incluidas las nuevas especies identificadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en su Cuarto Informe de Evaluación, deberían estimarse, cuando se disponga de datos, y utilizarse al notificar las emisiones;

Opción 2

Las disposiciones del Protocolo de Kyoto relativas a los gases de efecto invernadero y los sectores abarcados se mantienen invariables.

En relación con los sistemas de medición comunes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros

Opción 1

2. *Decide* que, a los efectos de este acuerdo, los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto serán los facilitados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en su Cuarto Informe de Evaluación sobre la base del impacto de los gases de efecto invernadero en un horizonte temporal de cien años. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico que efectúe el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático con posterioridad al Cuarto Informe de Evaluación, así como toda revisión del método utilizado para calcular la equivalencia en dióxido de carbono, serán aplicables únicamente a los compromisos contraídos en virtud del artículo 3 del Protocolo de Kyoto referentes a períodos de compromiso que se establezcan después de esa revisión; [Los potenciales de calentamiento atmosférico así acordados se utilizarían para determinar el cumplimiento de los compromisos de mitigación en el segundo período de compromiso;]

Opción 2

Las disposiciones del Protocolo de Kyoto relativas a los potenciales de calentamiento atmosférico se mantienen invariables hasta que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico concluya su examen de este asunto y, si procede, recomiende un proyecto de decisión en que se adopten los potenciales de cambio de la temperatura atmosférica como sistema de medición común.

En relación con la aplicación de las Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero

3. *Decide* que, a partir del segundo período de compromiso, las metodologías para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases

de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal se ajustarán a las *Directrices de 2006 del IPCC sobre los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto examinará la utilización de las Directrices de 2006 del IPCC antes del comienzo de cada período de compromiso. Las series cronológicas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros, incluidas las emisiones del año de base, se volverán a calcular utilizando las Directrices de 2006 del IPCC antes del inicio del segundo período de compromiso. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto revisará las orientaciones técnicas relativas a los ajustes en su [...] período de sesiones teniendo en cuenta las Directrices de 2006 del IPCC;

Notas

En función de los resultados de los debates sobre el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, podrían ser necesarias nuevas orientaciones metodológicas para la estimación de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. En las Directrices de 2006 del IPCC no figuran metodologías para la estimación de estas actividades.

En el texto de una decisión deberían especificarse mejor el proceso y los plazos para efectuar los nuevos cálculos que serán necesarios debido a la aplicación de las nuevas directrices antes del comienzo del segundo período de compromiso.

En relación con las cuestiones transversales

4. *Observa* la necesidad de revisar las "Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, Parte I: Directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales", que figuran en el documento FCCC/SBSTA/2006/9, para dar efecto a las disposiciones contenidas en los párrafos 1 a 3 *supra*;

5. *Invita* a la Conferencia de las Partes a que revise las directrices mencionadas en el párrafo 4 *supra*;

6. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que prepare, para su aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su octavo período de sesiones, proyectos de decisión que incorporen las disposiciones contenidas en los párrafos 1 a 3 *supra* en las siguientes decisiones:

- a) Decisión 13/CMP.1, relativa a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- b) Decisión 14/CMP.1, relativa al formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto;
- c) Decisión 15/CMP.1, relativa a las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- d) Decisión 19/CMP.1, relativa a las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto;
- e) Decisión 21/CMP.1, relativa a las cuestiones relacionadas con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto;

- f) Decisión 22/CMP.1, relativa a las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
- g) Decisión 6/CMP.3 relativa a la orientación sobre las buenas prácticas en relación con las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

Anexo IV

Otras cuestiones

En relación con un proceso de evaluación y examen a mediados del período de compromiso

Opción 1

No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

Decide que las Partes en el Protocolo de Kyoto realizarán, y concluirán a más tardar el 31 de diciembre de 2015, una evaluación y examen de los esfuerzos efectuados para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones acordados para el segundo período de compromiso, con el fin de evaluar los progresos logrados y determinar si se necesitan medidas adicionales, sobre la base de la mejor información científica disponible, para alcanzar el objetivo último de la Convención, con vistas a que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto pueda especificar las medidas adicionales que deban adoptar las Partes incluidas en el anexo 1 de la Convención con un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto, que podrían incluir compromisos cuantitativos de limitación y reducción de las emisiones más estrictos¹.

En relación con la decisión 14/CP.7

Opción 1

No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando las decisiones 1/CP.3, párrafo 5 d), y 14/CP.7 sobre el impacto de proyectos únicos en las emisiones durante el período de compromiso,

Recordando asimismo sus decisiones 7/CMP.3 y 8/CMP.3,

Consciente de la importancia de la energía renovable para cumplir el objetivo de la Convención,

1. *Decide* que las disposiciones de la decisión 14/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones, seguirán aplicándose en el segundo período de compromiso con las condiciones que en ella se indican;

¹ La Parte que propone esta disposición declaró que ésta sería pertinente en el caso de los períodos de compromiso que duraran más de cinco años.

Anexo V

Recopilación de propuestas de enmiendas al Protocolo de Kyoto presentadas por las Partes

En el presente anexo se recopilan las propuestas de enmiendas al Protocolo de Kyoto que presentaron las Partes. El texto presentado por las Partes, con sus notas de pie de página y las referencias, se extrajo de las comunicaciones sin introducir modificación alguna.

I. Comercio de los derechos de emisión y mecanismos basados en proyectos

Artículo 3

Propuesta de Australia

- Introdúzcase un párrafo 12 [*bis*]:

"Todo [nombre del crédito del mecanismo de mercado para la REDD] que adquiriera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiriera."

- Introdúzcase un párrafo 12 [*ter*]:

"Todo [nombre del crédito generado en virtud del artículo XX¹] que adquiriera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo [XX] se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiriera."

Propuesta de Nueva Zelandia

- Introdúzcase un párrafo 12 [*bis*]:

"Toda unidad de reducción de las emisiones o de absorción que adquiriera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en [el artículo [X]²] y [el artículo [Y]³ del acuerdo de Copenhague] se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiriera."

¹ Por "XX" se entiende el artículo dedicado a la acreditación sectorial de reducciones de las emisiones por debajo de una meta predefinida [sin penalización en caso de incumplimiento].

² Por "X" se entiende el artículo dedicado a la acreditación relativa a las medidas de mitigación apropiadas para cada país (MMAP).

³ Por "Y" se entiende el artículo dedicado a la acreditación de la REDD.

Artículo 6

Propuesta de la República Checa en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros (en adelante, la UE)

- Introdúzcase un párrafo 2 [*bis*]:

"La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá, en su [X] período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, revisar las directrices para la aplicación del presente artículo, en particular a los efectos de aumentar la eficacia y eficiencia, ampliando los plazos del mecanismo previsto en él, velando por su integridad ambiental y tomando medidas en previsión de la llegada de nuevos participantes."

Propuesta de Tuvalu

- Introdúzcase un nuevo párrafo 5:

"La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos devengados de las actividades de proyectos aprobadas de conformidad con este artículo se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación."

Artículo 7

Propuesta de Australia

- Sustitúyase el párrafo 4:

"La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones, y revisará periódicamente en lo sucesivo, directrices para la preparación de la información solicitada en el presente artículo teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá también antes del primer período de compromiso las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas para ese período de compromiso."

- Introdúzcase un párrafo 4 [*bis*]:

"La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá antes del segundo período de compromiso las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas para ese período de compromiso."

Artículo 12

Propuesta de la UE

- Introdúzcase un párrafo 7 [*bis*]:

"La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su [X] período de sesiones, revisará las modalidades y procedimientos para asegurar un mayor

equilibrio en la distribución geográfica de los proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio, el desarrollo sostenible y la integridad ambiental de dicho mecanismo, para lo cual establecerá:

- a) Puntos de referencia para el establecimiento de bases de referencia y la determinación de la adicionalidad de determinados tipos de proyectos;
 - b) Factores de descuento que sean aplicables a la expedición de reducciones certificadas de las emisiones para determinados tipos de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio, cuando el establecimiento de bases de referencia a partir de puntos de referencia no resulte factible;
 - c) Criterios sobre la tecnología principal utilizada en el sector de que se trate;
 - d) Un método para la adopción de decisiones basado en normas."
- Introdúzcase un párrafo 7 [*ter*]:

"Sólo se podrá registrar un proyecto en un país en desarrollo más avanzado económicamente si la Parte que es el país de acogida ha presentado a tiempo su inventario nacional de las emisiones más reciente."

Propuesta del Japón

- Sustitúyase el párrafo 2:

"El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio será promover las medidas de mitigación apropiadas para cada país que adopten las Partes incluidas en el anexo C con el fin de lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 3."
- Sustitúyase el párrafo 3 a):

"Las Partes incluidas en el anexo C se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones."
- Sustitúyase el párrafo 3 b):

"Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de las emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para cumplir una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo."
- Sustitúyase el párrafo 5 c):

"Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían de no realizarse la actividad de proyecto certificada, aplicando a las actividades de proyectos metodologías que sean eficientes y de uso general."

Propuesta de Colombia

- Introdúzcase un párrafo 8 [bis]:

"La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos devengados de las actividades de proyectos certificadas, según se definen en el párrafo 1 del artículo 12 *supra* (mecanismo para un desarrollo limpio) y en el artículo 6 del presente Protocolo (aplicación conjunta), así como de las actividades definidas en el artículo 17 (comercio de los derechos de emisión), se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación."

Artículo 17

Propuesta de Australia

- Introdúzcase un nuevo párrafo:

"Las Partes no incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus obligaciones sectoriales consignadas en [X]. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir las obligaciones sectoriales dimanantes de [X]."

Propuesta de la UE

- Sustitúyase el artículo 17:

"1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión.

2. Las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo y siempre que las Partes en cuestión reúnan los requisitos establecidos en el párrafo 2 del anexo de la decisión 11/CMP.1.

3. Las Partes no incluidas en el anexo B para las que se hayan consignado metas relativas a las emisiones sectoriales y que reúnan, *mutatis mutandis*, los requisitos establecidos en el párrafo 2 del anexo de la decisión 11/CMP.1 podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo.

4. Las Partes no incluidas en el anexo B podrán proponer metas relativas a las emisiones sectoriales como parte de su estrategia de desarrollo con bajas emisiones de carbono.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo establecerá [, en su X período de sesiones,] modalidades y procedimientos para:

a) La preparación, presentación, examen y aprobación de propuestas de metas relativas a las emisiones sectoriales;

b) La vigilancia, verificación y notificación de las emisiones y la contabilidad de unidades.

6. Como mínimo, las modalidades y procedimientos asegurarán:
 - a) Que las metas relativas a las emisiones sectoriales se desvíen significativamente del nivel de emisiones que se registraría si todo siguiera igual y se establezcan de forma conservadora teniendo en cuenta, entre otras cosas, las técnicas, los procedimientos, los sistemas sustitutivos y los procesos de producción alternativos que sean más eficientes.
 - b) Que para cada sector se tengan en cuenta datos y proyecciones de las emisiones que hayan sido verificados por una entidad independiente;
 - c) Que se disponga de metodologías para estimar y contabilizar las emisiones sectoriales de gases de efecto invernadero de forma conservadora;
 - d) Que las emisiones sectoriales se vigilen, notifiquen y examinen de forma eficaz;
 - e) Que los sectores estén claramente delimitados;
 - f) Que el período durante el que se pueda comerciar [con las unidades de la cantidad atribuida/unidades canjeables] sea de [X] años;
 - g) Que las metas relativas a las emisiones sectoriales se revisen cada [X] años;
 - h) Que las fugas se reduzcan al mínimo posible;
 - i) Que los ingresos derivados de la reducción de las emisiones sectoriales sean adicionales a cualquier otro apoyo financiero destinado a las MMAP.

6a. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo también estudiará posibles modalidades y procedimientos para el reconocimiento de unidades creadas en el marco de sistemas obligatorios de comercio de los derechos de emisión en países no incluidos en el anexo B, garantizando así la integridad ambiental.

7. Toda operación de comercio realizada en virtud del párrafo 2 será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten a los efectos de cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.

8. Toda operación de comercio realizada en virtud del párrafo 3 será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten a los efectos de cumplir las metas relativas a las emisiones sectoriales establecidas en virtud del párrafo 3."

Propuesta del Japón

- Sustitúyase el artículo:

"Las Partes incluidas en el anexo I podrán transferir y/o adquirir, mediante el comercio de los derechos de emisión, unidades de reducción de las emisiones, reducciones certificadas de las emisiones, unidades de la cantidad atribuida o unidades de absorción a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3. La adquisición de unidades de reducción de las emisiones, reducciones certificadas de las emisiones, unidades de la cantidad atribuida o unidades de absorción con arreglo a lo dispuesto en [este artículo] será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 3."

Propuesta de Tuvalu

- Introdúzcase un nuevo párrafo 2:

"La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos devengados de la expedición de unidades de la cantidad atribuida se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación."

Otros

Propuesta del Japón

- Introdúzcase un nuevo artículo:

"Artículo [X] - REDD

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular a los efectos de la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas, para la reducción de las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación de los bosques en las Partes incluidas en el anexo C."

Propuesta de la UE

- Introdúzcase un nuevo artículo:

"Artículo [X] - Acreditación sectorial

1. Por el presente se define un mecanismo de acreditación sectorial.
2. El mecanismo de acreditación sectorial tendrá los siguientes propósitos:
 - a) Permitir a las Partes aumentar su contribución al objetivo último de la Convención y acceder a los mercados del carbono;
 - b) Ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3;
 - c) Promover el desarrollo sostenible.
3. El mecanismo de acreditación sectorial estará sujeto a la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y será supervisado por [un órgano].
4. Las Partes no incluidas en el anexo I que tengan umbrales absolutos para sus emisiones sectoriales y reúnan, *mutatis mutandis*, los requisitos establecidos en el párrafo 2 del anexo de la decisión 11/CMP.1 podrán participar en el mecanismo de acreditación sectorial creado en virtud del presente artículo.
5. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán proponer umbrales absolutos para las emisiones sectoriales como parte de su estrategia de desarrollo con bajas emisiones de carbono.

6. El [órgano] podrá expedir [reducciones certificadas de las emisiones/otras unidades canjeables] respecto de las reducciones de las emisiones sectoriales más allá del umbral absoluto.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo deberá establecer [, en su X período de sesiones,] modalidades y procedimientos para:

a) La preparación, presentación, examen y aprobación de las propuestas de consignación de umbrales absolutos para las emisiones sectoriales;

b) La vigilancia, verificación y notificación de las emisiones y la contabilidad de unidades.

8. Como mínimo, las modalidades y procedimientos asegurarán:

a) Que los umbrales absolutos de emisiones establecidos por las Partes para los sectores correspondientes se desvíen significativamente del nivel de emisiones que se registraría si todo siguiera igual y se establezcan de forma conservadora teniendo en cuenta, entre otras cosas, las técnicas, los procedimientos, los sistemas sustitutivos y los procesos de producción alternativos que sean más eficientes;

b) Que para cada sector se tengan en cuenta datos y proyecciones de las emisiones que hayan sido verificados por una entidad independiente;

c) Que se disponga de metodologías para estimar y contabilizar las emisiones sectoriales de gases de efecto invernadero de forma conservadora;

d) Que las emisiones sectoriales se vigilen, notifiquen y examinen de forma eficaz;

e) Que los sectores estén claramente delimitados;

f) Que el período de acreditación de [las reducciones certificadas de las emisiones/otras unidades canjeables] sea de [X] años;

g) Que los umbrales absolutos para las emisiones sectoriales se revisen cada [X] años;

h) Que las fugas se reduzcan al mínimo posible;

i) Que los ingresos derivados de la reducción de las emisiones sectoriales sean adicionales a cualquier otro apoyo financiero destinado a las medidas de mitigación apropiadas para cada país."

- Introdúzcase un nuevo artículo:

"Artículo [Y] - Disposiciones transitorias y doble cómputo en los mecanismos

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo definirá [en su X período de sesiones] modalidades y procedimientos que:

a) Eviten el doble cómputo entre los mecanismos definidos en los artículos 6, 12, 12A y 17 y otras formas de apoyo;

b) Permitan una transición ordenada de un mecanismo a otro cuando las Partes hayan puesto en práctica los mecanismos de los artículos 12A y 17.3 en los sectores en que sean aplicables;

c) Garanticen que los créditos expedidos con respecto a actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio registradas antes de [XXXX] sigan expidiéndose [hasta XXXX];

d) Excluyan la posibilidad de llevar a cabo nuevos proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en los sectores para cuyas emisiones se hayan definido metas o umbrales absolutos."

II. Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

Artículo 1

Propuesta de la UE relativa a un enfoque basado en las actividades

- Añádanse las definiciones que figuran en el anexo de la decisión 16/CMP.1 [introdúzcanse las enmiendas necesarias, por ejemplo para la gestión de bosques, las perturbaciones extremas y las nuevas actividades].

Artículo 3

Propuesta de la UE relativa a un enfoque basado en las actividades

- Introdúzcase un párrafo 3 [bis]:

"En el segundo período de compromiso, las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del presente artículo."

o

"Para el segundo período de compromiso, una nueva opción en que se fusionen las actividades de forestación, reforestación y deforestación del artículo 3.3 con las actividades de gestión de bosques del artículo 3.4."

- Introdúzcase un párrafo 4 [bis]:

"Con miras a cumplir los compromisos del segundo período de compromiso contraídos en virtud del artículo [...], cada una de las Partes [incluidas en el anexo I] [con un compromiso consignado en el anexo B] [podrá optar por contabilizar]/[contabilizará] cualquiera de las siguientes actividades humanas: gestión de bosques, gestión de tierras agrícolas, gestión de pastizales [y] restablecimiento de la vegetación [y eliminación de la vegetación y gestión de humedales]. Las Partes incluidas en el anexo I demostrarán que esas actividades [han tenido lugar desde 1990 y] son actividades humanas. Las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales, el restablecimiento de la vegetación [y la eliminación de la vegetación y la gestión de humedales] que se puedan contabilizar a tenor de este párrafo serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos la cantidad de emisiones antropógenas por las fuentes y absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero derivada de esas actividades [en 1990] [en un período de base] multiplicada por

[cinco] [Y]. Las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques [y la forestación, la reforestación y la deforestación] que se puedan contabilizar serán iguales a:

- Los valores del enfoque bruto-neto con un [límite máximo] [factor de descuento];
 - Los valores del enfoque neto-neto [año de base] [período de base];
 - Los valores del enfoque del umbral mínimo [con un rango de valores]."
- Introdúzcase un párrafo 7 [bis]:

"En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de [2013] a [...], la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo [B] [I] será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del cuadro incluido en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por [Y]. *[A los efectos de calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes del anexo [B] [I] para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en [1990] [un período de base] incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes, menos la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra en [1990] [un período de base].] [El texto en cursiva se suprimiría en caso de aplicarse una contabilización en función de la tierra y podría suprimirse en caso de aplicarse una contabilización en función de la actividad.]"*

Propuesta de la UE relativa a un enfoque basado en la tierra

- Introdúzcase un párrafo 1 [bis]:

"Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B [...]."
- o
- Introdúzcase un párrafo 2 [bis]:

"Con miras a cumplir los compromisos del segundo período de compromiso contraídos en virtud del artículo [...], cada una de las Partes [incluidas en el anexo I] [con un compromiso consignado en el anexo B] contabilizará las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero derivadas del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura según se hayan notificado con arreglo a lo dispuesto en la Convención Marco, incluyendo esas emisiones y absorciones en las emisiones del año de base, [1990] [y todos los años siguientes]."

(Suprímense los artículos 3.3 y 3.4, y enmiéndese el anexo A introduciendo las categorías de UTS.)

Otras alternativas propuestas por la UE

- Introdúzcase un párrafo 3 [*ter*]:

"El tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura se regirá por los siguientes principios: añádanse los principios 1 a) a h) de la decisión 16/CMP.1."

- Introdúzcase un párrafo 4 [*ter*]:

"[En su ... período de sesiones], la CP/RP aprobará modalidades y procedimientos para contabilizar las emisiones y la posterior absorción en el área de la gestión de bosques derivadas de perturbaciones extremas."

- Introdúzcase un párrafo 4 [*qua*]:

"En su quinto período de sesiones, la CP/RP aprobará modalidades y procedimientos para contabilizar las variaciones del carbono almacenado relacionadas con los productos de madera recolectada."

Propuesta del Japón

- Sustitúyase el párrafo 4:

"Las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción por los sumideros que se deban a actividades humanas adicionales relacionadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura se podrán utilizar a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del apartado a) *supra*, siempre que esas actividades se hayan realizado a partir de 1990."

- Introdúzcase un párrafo 4 [*bis*]:

"En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las modalidades, normas y directrices relacionadas con las cuestiones mencionadas en los incisos i) y ii) *supra*, teniendo en cuenta las incertidumbres, la transparencia de la presentación de informes, la verificabilidad, la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el artículo 4 y las decisiones de la Conferencia de las Partes."

Propuesta de la República Centroafricana, el Ecuador, Ghana, Guyana, Honduras, Madagascar, Nicaragua, Panamá, Papua Nueva Guinea y Uganda

- Enmiéndese el párrafo 1:

"Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas **netas**, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones **netas** de esos gases a un nivel inferior en no

menos de un **XX%** al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre los años 2013 y 2017."

- Sustitúyase el párrafo 3:

"A efectos de realizar los cálculos a los que se refiere el párrafo 7 *infra*, toda Parte incluida en el anexo I deberá aplicar como nivel de referencia para el sector de la agricultura, la silvicultura y otros usos de la tierra el valor promedio de las emisiones antropógenas anuales netas, expresadas en dióxido de carbono equivalente⁴, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A para el período de 2000 a 2005. Teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, las Partes incluidas en el anexo I podrán emplear valores distintos a ése siempre que aporten elementos de peso para justificar tal variación."

- Suprímase el párrafo 4.
- Sustitúyase el párrafo 7:

"En el **segundo** período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a 2017, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas **netas**, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo a **los párrafos 3 y 5 *supra***, multiplicado por cinco."

(Suprímase la segunda oración.)

- Enmiéndese el párrafo 13:

"Si en un período de compromiso las emisiones **netas** de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se agregará, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para futuros períodos de compromiso."

Propuesta de Colombia

- Introdúzcase un párrafo 3 [*bis*]:

"Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del presente artículo, pero no excederán del 2% de las reducciones que cada Parte pueda contabilizar a los efectos del cumplimiento. Las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero relacionadas con esas actividades se notificarán de forma transparente y verificable y se examinarán de conformidad con los artículos 7 y 8."

⁴ Las emisiones netas son la cifra resultante de la suma algebraica de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de GEI, y se expresan en dióxido de carbono equivalente.

Artículo 4

Propuesta de la República Centroafricana, el Ecuador, Ghana, Guyana, Honduras, Madagascar, Nicaragua, Panamá, Papua Nueva Guinea y Uganda

- Enmiéndese el párrafo 1:

"Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas **netas**, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en dicho acuerdo."

Anexo A

Propuesta de la República Centroafricana, el Ecuador, Ghana, Guyana, Honduras, Madagascar, Nicaragua, Panamá, Papua Nueva Guinea y Uganda

- Enmiéndense los sectores y categorías del anexo A:

...

Sectores/categorías de fuentes

...

Agricultura, **silvicultura y otros usos de la tierra**

Fermentación entérica
Aprovechamiento del estiércol
Cultivo del arroz
Suelos agrícolas
Quema prescrita de sabanas
Quema en el campo de residuos agrícolas
Tierras forestales: Tierras forestales que siguen siéndolo
Tierras convertidas en tierras forestales
Tierras agrícolas: Tierras agrícolas que siguen siéndolo
Tierras convertidas en tierras agrícolas
Praderas: Praderas que siguen siéndolo
Tierras convertidas en praderas
Humedales: Humedales que siguen siéndolo
Tierras convertidas en humedales
Asentamientos: Tierras convertidas en asentamientos
Otras tierras: Tierras convertidas en otras tierras
Otros

III. Gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes; sistemas de medición comunes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros; y otras cuestiones metodológicas

Artículo 3

Propuesta de la UE

- Sustitúyase el párrafo 8:

"Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 200x como su año de base para el trifluoruro de nitrógeno, los hidrofluoroéteres y los perfluoropoliéteres a los efectos de realizar los cálculos a los que se refiere el párrafo x *supra*."

Artículo 5

Propuesta de Australia

- Sustitúyase la última oración del párrafo 2:

"Cualquier revisión de las metodologías o ajustes no se aplicará a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos establecidos en virtud del artículo 3 para el primer período de compromiso, pero podrá ser utilizada por las Partes, de forma voluntaria, a los efectos de la presentación de informes en el primer período de compromiso."

- Introdúzcase un párrafo 2 [*bis*]:

"En el segundo período de compromiso, las metodologías para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su [XX] período de sesiones, basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico. En los casos en que no se utilicen tales metodologías, se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su [XX] período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de las metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos contraídos en virtud del artículo 3 respecto de períodos de compromiso establecidos después de esa revisión."

Anexo A

Propuesta de Australia

- Sustitúyase el anexo A:

Nombre común	Fórmula química
Dióxido de carbono	CO ₂
Metano	CH ₄
Óxido nitroso	N ₂ O
<i>Hidrofluorocarburos</i>	
HFC-23	CHF ₃
HFC-32	CH ₂ F ₂
HFC-41	CH ₃ F
HFC-125	CHF ₂ CF ₃
HFC-134	CHF ₂ CHF ₂
HFC-134a	CH ₂ FCF ₃
HFC-143	CH ₂ FCHF ₂
HFC-143a	CH ₃ CF ₃
HFC-152 ¹	CH ₂ FCH ₂ F
HFC-152a	CH ₃ CHF ₂
HFC-161 ¹	CH ₃ CH ₂ F
HFC-227ea	CF ₃ CHF ₂ CF ₃
HFC-236cb ¹	CH ₂ FCF ₂ CF ₃
HFC-236ea ¹	CHF ₂ CHF ₂ CF ₃
HFC-236fa	CF ₃ CH ₂ CF ₃
HFC-245ca	CH ₂ FCF ₂ CHF ₂
HFC-245fa ¹	CHF ₂ CH ₂ CF ₃
HFC-365mfc ¹	CH ₃ CF ₂ CH ₂ CF ₃
HFC-43-10mee	CF ₃ CHFCH ₂ CF ₂ CF ₃
Trifluoruro de nitrógeno ¹	NF ₃
<i>Perfluorocarburos</i>	
PFC-14	CF ₄
PFC-116	C ₂ F ₆
PFC-218	C ₃ F ₈
PFC-318	c-C ₄ F ₈
PFC-3-1-10	C ₄ F ₁₀
PFC-4-1-12	C ₅ F ₁₂
PFC-5-1-14	C ₆ F ₁₄
PFC-9-1-18 ¹	C ₁₀ F ₁₈
Hexafluoruro de azufre	SF ₆

¹ Gases adicionales que deberán incluirse en el Protocolo en el segundo período de compromiso.

Propuesta de la UE

- Inclúyanse los siguientes gases:

Dióxido de carbono (CO₂)
Metano (CH₄)
Óxido nitroso (N₂O)
Hidrofluorocarburos (HFC)
Perfluorocarburos (PFC)
Compuestos perfluorados
 Hexafluoruro de azufre (SF₆)
 Trifluoruro de nitrógeno (NF₃)
Hidrofluoroéteres/Éteres fluorados (HFE)
Perfluoropoliéteres (PFPMIE)

- Inclúyanse los siguientes sectores:

Energía

Actividades de quema de combustible

Industrias de energía
Industria manufacturera y construcción
Transporte
Otros sectores
No especificado

Emissiones fugitivas de combustibles

Combustibles sólidos
Petróleo y gas natural
Otras emisiones provenientes de la producción de energía

Transporte y almacenamiento de dióxido de carbono

Transporte de CO₂
Inyección y almacenamiento
Otros

Procesos industriales y uso de productos

Industria de los minerales
Industria química
Industria de los metales
Uso de productos no energéticos de combustibles y de solvente
Industria electrónica
Productos fluorados utilizados como sustitutos de las sustancias que agotan la capa de ozono
Manufactura y utilización de otros productos
Otros

[Agricultura, silvicultura y otros usos de la tierra y fuentes agregadas y fuentes de emisión de gases distintos del CO₂ en la tierra]

***Nota:** El texto entre corchetes refleja los principales cambios introducidos para este sector en las Directrices de 2006 del IPCC (UTS frente a agricultura, silvicultura y otros usos de la tierra). La principal dificultad en este momento en lo que se refiere el texto entre corchetes es la falta de acuerdo sobre la contabilidad del sector UTS. Las partes que no figuran entre corchetes son las categorías que reflejan las categorías agrícolas actualmente incluidas en el anexo A con algunas pequeñas adiciones. Es necesario seguir trabajando en esta cuestión en el contexto de la negociación.

Ganado

Fermentación entérica
Aprovechamiento del estiércol

[Tierra

Tierras forestales
Tierras agrícolas
Praderas
Humedales
Asentamientos
Otras tierras]

Fuentes agregadas y fuentes de emisión de gases distintos del CO₂ en la tierra

Emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la quema de biomasa
Encalado
Aplicación de urea
Emisiones directas de N₂O de los suelos objeto de gestión
Emisiones indirectas de N₂O de los suelos objeto de gestión
Emisiones indirectas de N₂O resultantes del aprovechamiento del estiércol
Cultivo del arroz
Otros

[Otros

Productos de madera recolectada
Otros]

Desechos

Eliminación de desechos sólidos
Tratamiento biológico de los desechos sólidos
Tratamiento y eliminación de aguas residuales
Incineración e incineración abierta de desechos
Otros

Otros

Emisiones indirectas de N₂O de la deposición atmosférica de nitrógeno en NO_x y NH₃
Otros

IV. Otras cuestiones

Artículo 2

Propuesta de la UE (emisiones generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional)

- Sustitúyase el párrafo 2:

"Las Partes adoptarán las medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por el transporte aéreo y marítimo internacional."

- Añádanse los siguientes párrafos tras el párrafo 2:

2 bis. Las metas mundiales de reducción de las emisiones generadas por el transporte aéreo internacional se fijarán en un valor inferior en un [X por ciento] a los niveles de 2005 en el período de compromiso de [20XX a 20XX].

2 ter. Además de las medidas que se adopten en relación con el transporte aéreo internacional, las Partes podrán prever unidades de los mecanismos definidos en los artículos 6 y 12 [mención de nuevos mecanismos] a fin de alcanzar las metas señaladas.

2 qua. Las metas mundiales de reducción de las emisiones generadas por el transporte marítimo internacional se fijarán en un valor inferior en un [Y por ciento] a los niveles de XXXX en el período de compromiso de [20XX a 20XX].

2 quin. Además de las medidas que se adopten en relación con el transporte marítimo, las Partes podrán prever unidades de los mecanismos definidos en los artículos 6, 12 y 17 [mención de nuevos mecanismos] a fin de alcanzar las metas señaladas.

2 sex. Las Partes trabajarán por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional para facilitar un acuerdo internacional efectivo con el fin de alcanzar metas internacionales que no den lugar a distorsiones competitivas o a fugas de carbono, y que se aprobará a más tardar en 2011 [o dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo]⁵. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo evaluará los progresos realizados en la aplicación de este párrafo, y adoptará medidas para promover la aplicación, según corresponda."

Propuesta del Japón

- Enmiéndese el párrafo 2:

"Las Partes procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente."

⁵ Sería necesario o bien adoptar una decisión en la CP/RP 5 (en Copenhague, con entrada en vigor inmediata) que refleje el plazo de 2011, o bien establecer una opción de flexibilidad en caso de que el acuerdo de Copenhague no entre en vigor antes de 2011.

Artículo 21

Propuesta de la UE (simplificación de los procedimientos, opción A)

- Sustitúyase el párrafo 4:

"Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda a un anexo, salvo los anexos A, B [o ...], se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. Las enmiendas a los anexos A, B [y ...] se adoptarán por consenso y en relación con el anexo B [y ...] únicamente con el consentimiento por escrito de la Parte interesada. La secretaria comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación."

- Sustitúyase el párrafo 5:

"Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo los anexos A, B [o ...], que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *supra* entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación."

- Sustitúyase el párrafo 7:

"Las enmiendas a los anexos A, B [o...] del presente Protocolo entrarán en vigor para todas las Partes en el Protocolo seis meses después de la fecha de comunicación por el Depositario a esas Partes de la aprobación del anexo o la aprobación de la enmienda al anexo."

Propuesta de la UE (simplificación de los procedimientos, opción B)

- Sustitúyase el párrafo 4:

"Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda a un anexo, salvo los anexos A, B [o ...], se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. Las enmiendas a los anexos A, B [o ...] de este Protocolo sólo se adoptarán por consenso. La secretaria comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación."

- Sustitúyase el párrafo 5:

"Todo anexo o enmienda a un anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *supra* entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no

aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación."

Propuesta del Japón

- Sustitúyase el párrafo 6:

"Las enmiendas al anexo A que se hayan aprobado de conformidad con los párrafos 3 y 4 *supra* entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 4 y 5 del artículo 20."

- Sustitúyase el párrafo 7:

"Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo."

Otras propuestas

Propuesta de la UE

- Insértese un nuevo artículo (*Prerrogativas e inmunidades*):

"Artículo [...]"

1. Los miembros o miembros suplentes de los órganos constituidos en el marco del presente Protocolo gozarán de las inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones. Esas inmunidades sólo se aplicarán a las actividades relacionadas con el desempeño de sus funciones oficiales. Se les garantizará:

a) Inmunidad judicial en todo tipo de procedimiento respecto de las palabras pronunciadas o escritas y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones. Esas personas seguirán gozando de esta inmunidad judicial aunque ya no sean miembros o miembros suplentes de los órganos constituidos en el marco del presente Protocolo; y

b) Inviolabilidad respecto de todo escrito y documento.

2. Se concede inmunidad a los miembros y miembros suplentes para que puedan desempeñar eficientemente sus funciones oficiales y no para su beneficio personal. El Secretario Ejecutivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático tendrá el derecho y la obligación de levantar la inmunidad a todo miembro o miembro suplente en todos los casos en que, a su entender, esa inmunidad obstaculice la acción de la justicia y pueda levantarse sin perjuicio de los intereses relativos a la aplicación del presente Protocolo.

3. Los órganos constituidos a los que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* son la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio, el Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta, el Comité de Cumplimiento y los equipos de expertos establecidos con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto⁶."

⁶ La Unión Europea sigue analizando la cuestión de las prerrogativas e inmunidades y tal vez aporte más adelante nuevas opiniones sobre las disposiciones convencionales.

Propuesta de Colombia

- Introdúzcase un artículo 18 [*bis*]:

"La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su 16º período de sesiones, velará por que el órgano encargado del cumplimiento estudie nuevos procedimientos y mecanismos para el examen de los compromisos de reducción de las Partes del anexo I en los siguientes períodos de compromiso. En particular, en ese mismo período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo iniciará el estudio de procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, de conformidad con el artículo 3.15, con inclusión de sanciones económicas que se determinarán teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Estos recursos deberían ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación."

- Introdúzcase un nuevo artículo (*Inmunidades de las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos*)

Artículo [Y]

"1. Los miembros o miembros suplentes de los órganos constituidos en el marco del presente Protocolo gozarán de las inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones. Esas inmunidades sólo se aplicarán a las actividades relacionadas con el desempeño de sus funciones oficiales. Se les garantizará:

a) Inmunidad judicial en todo tipo de procedimiento respecto de las palabras pronunciadas o escritas y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones. Esas personas seguirán gozando de esta inmunidad judicial aunque ya no sean miembros o miembros suplentes de los órganos constituidos en el marco del presente Protocolo;

b) Inviolabilidad respecto de todo escrito y documento."
